

SENTENCIA N° 805/19

Expte. N° 124/926/2019

(Expte. D.G.R. N° 36.679/376/D/2015)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁵ días del mes de *octubre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **“TEMAS INDUSTRIALES S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN, Expte. N° 124/926/2019 y Expte. N° 36.679/376/D/2015 (DGR)”** y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra la Resolución N° D 604/18 de fecha 20/11/2018 (fs. 1.226/1.228 Expte. D.G.R.) emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 20/11/2018, el que corre agregado a fs. 1.241/1.249 (Expte. D.G.R.). En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 01/08 de autos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que toman prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238). Cabe aclarar, con respecto a la prueba pericial contable ofrecida por el apelante, que la misma ya fue ofrecida por el mismo en su escrito impugnatorio, por lo que la D.G.R. dispuso la producción de la misma, conforme se evidencia a fs. 1.149 del Expte. 36.679/376/D/2015, y de acuerdo a lo establecido por el art. 120° del C.T.P. Ante ello, el recurrente produjo la prueba pericial contable ofrecida, conforme se observa a fs. 1.170/1.171.

De forma posterior, en la etapa apelatoria, el recurrente reitera el ofrecimiento de la prueba pericial ofrecida y producida en la etapa impugnatoria, la cual, resulta menester aclarar, presenta las mismas características que la anteriormente producida. Por otro lado, corresponde manifestar que los puntos periciales contenidos en la misma se presentan de manera genérica, y no plantean ningún punto específico de pericia que permita derribar, mediante su producción, la deuda determinada por el Fisco Provincial.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar la prueba pericial contable ofrecida por el apelante.

Habiendo aclarado previamente lo expuesto supra, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo solo a la prueba ofrecida por TEMAS INDUSTRIALES S.A. en la etapa

de impugnación y reiterada en su escrito recursivo que resulta conducente para la resolución del conflicto (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 604/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de fecha 20/11/2018.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
- 3. A LAS PRUEBAS DE TEMAS INDUSTRIALES S.A.:** a.- A la prueba instrumental: Téngase presente.-b.- A la prueba Informativa: Con respecto al punto 1): No hacer lugar a la misma por no haber sido ofrecida en la etapa impugnatoria, conforme lo normado por el tercer párrafo del art. 134 del Código Tributario Provincial. En relación al punto 2): Acéptese la prueba conforme fue ofrecida. Líbrese el oficio requerido en el modo en que fue propuesto, haciéndose saber que el mismo deberá ser confeccionado por el interesado y puesto a disposición del TFA para ser controlado y suscripto por Secretaría General. c.- A la prueba pericial contable: No hacer lugar ya que la misma ya fue oportunamente producida en la etapa impugnatoria, además de no plantear ningún punto específico de pericia que permita derribar mediante su producción la deuda determinada por el Fisco, resultando la misma meramente dilatoria. A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.: A la prueba instrumental: Téngase presente.
- 4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**


D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

D. JORGE E. JOSSE POMERÁ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

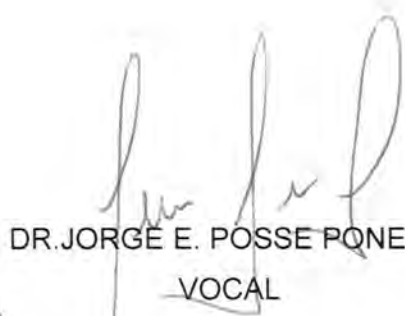
SAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

HACER SABER

S.S.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION